

9 de octubre del 2017
CNS-1363/13

Señor
Luis Carlos Delgado Murillo, *Presidente*
**CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN
DEL SISTEMA FINANCIERO**

Estimado señor:

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 13 del acta de la sesión 1363-2017, celebrada el 3 de octubre del 2017,

considerando que:

1. El artículo 171 de la *Ley Reguladora del Mercado de Valores*, Ley 7732, faculta al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (*CONASSIF*) para aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la ley, deben ejecutar las Superintendencias que funcionan bajo su dirección.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, de la *Ley Reguladora del Mercado de Seguros*, Ley 8653, el CONASSIF “*definirá, mediante reglamento, las normas y los requerimientos del régimen de suficiencia de capital y solvencia que deberán cumplir, en todo momento, las entidades aseguradoras y reaseguradoras; para ello, observará hipótesis prudentes y razonables, así como las prácticas aceptadas internacionalmente que mejor se adapten al mercado de seguros costarricense. El reglamento también desarrollará la determinación del requerimiento de capital, de las provisiones técnicas y reservas, así como el régimen de inversión de los activos que los respaldan, las reglas de valoración de activos y pasivos para las entidades aseguradoras y reaseguradoras y los niveles de alerta temprana que impliquen medidas correctivas por parte de las entidades supervisadas, así como la intervención de la Superintendencia.*”, lo cual faculta al CONASSIF a dictar normas para el tratamiento del riesgo de terremoto y erupción volcánica en la normativa de solvencia y de provisiones técnicas aplicable a las entidades de seguros y reaseguros que ofrezcan cobertura por estos riesgos.
3. El CONASSIF aprobó, mediante artículo 8, del acta de la sesión 1050-2013, del 2 de julio del 2013, el *Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros*, Acuerdo SUGESE 02-2013, el cual dispone, por un lado la normativa de provisiones técnicas aplicable a las entidades de seguros y reaseguro y por otro lado, en su artículo 11, la estructura de cálculo del requerimiento de capital, el cual considera el requerimiento de capital por riesgo catastrófico, cuya metodología de cálculo se describe en el Anexo RCS-6 de dicho Reglamento. Específicamente, el Anexo RCS-6 vigente del Reglamento citado, establece que las aseguradoras deben utilizar un porcentaje fijo de 8% -sobre los montos de las responsabilidades retenidas- como factor regulatorio para el cálculo del requerimiento de capital de solvencia por riesgo catastrófico. Dicho porcentaje es fijo para cualquier tipo de riesgo catastrófico y aplica para cualquier zona del país o tipo de edificación asegurada.

4. El primer objetivo definido en el Plan Estratégico de la Superintendencia General de Seguros (2014-2018) propone: “*Avanzar en el cumplimiento de las mejores prácticas internacionales de seguros*”. Para cumplir con este objetivo estratégico, la Superintendencia definió tres iniciativas, de las cuales la tercera procura avanzar en el acercamiento del régimen de solvencia local a modelos como el adoptado por la Unión Europea, denominado Solvencia II, que en la actualidad constituyen un referente en materia de requerimiento de capital por solvencia.
5. Los estándares y mejores prácticas internacionales señalan la importancia de que un país cuente con un modelo de evaluación de riesgos catastróficos, tanto para labores de prevención y transferencia de riesgos, como para labores de recuperación posterior al desastre. Los modelos más recomendables en cuanto a la cuantificación de riesgos catastróficos son los que permiten calcular una Pérdida Máxima Probable (PML por sus siglas en inglés).
6. Para cumplir con lo planteado en el Plan Estratégico de la Superintendencia, en cuanto a riesgos catastróficos, se requiere avanzar hacia un esquema de requerimiento de capital por riesgo catastrófico basado en un modelo de PML, en especial para los riesgos de terremoto y erupción volcánica, por considerarlos entre los riesgos catastróficos más relevantes a los que se encuentra expuesto el país. Por lo tanto, para la implementación de lo planteado es necesario realizar una reforma del *Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguro y Reaseguro*, para modificar el requerimiento de capital para las coberturas de terremoto y erupción volcánica.
7. El capital, como fuente de financiamiento y mecanismo de cobertura de riesgos puede significar un alto costo para las entidades, en virtud de ello, las disposiciones sobre requerimientos de capital basados en riesgo deben ser equilibradas, de manera que sean razonablemente suficientes para cumplir sus propósitos -cubrir pérdida no esperada- y no representen una carga excesiva que limite las posibilidades de la entidad de competir a nivel local y regional. Por ello, para la aplicación efectiva y eficiente de una norma de requerimiento de capital, el uso de modelos de PML permite considerar en la determinación de éste, las características de los riesgos a cubrir, en particular en este caso el tipo de bien asegurado (edificios, puentes, carreteras, entre otros) y la zona sísmica (ubicación geográfica) del bien.
8. La reforma en cuestión tiene como objetivo principal la adopción de un modelo de riesgo catastrófico de terremoto y erupción volcánica, que permita a las entidades de seguros y reaseguros estimar, según las características de los riesgos asumidos, diferenciando, al menos, por tipo de bien asegurado (edificios, puentes, carreteras, entre otros) y zona sísmica (ubicación geográfica) del bien¹, con la finalidad de que las entidades puedan contar con los procedimientos y recursos suficientes y disponibles de forma oportuna, para hacer frente a la atención de las obligaciones que puedan derivarse de la ocurrencia de dichos desastres. Dicha reforma implica modificar el *Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros*, el *Reglamento sobre el Registro de Productos de Seguros*, *Reglamento de Defensa y Protección del Consumidor de Seguros* y *Plan de Cuentas para las Entidades de Seguros*.
9. El CONASSIF mediante el artículo 7, del acta de la sesión 1285-2016, celebrada el 4 de octubre del 2016, acordó enviar en consulta de los participantes del mercado asegurador, la propuesta de “*Modificación del Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros, Reglamento sobre el Registro de Productos de Seguros, Reglamento de Defensa y Protección del*

¹ Las zonas sísmicas utilizadas en el modelo propuesto corresponden a las zonas utilizadas en el Código Sísmico de Costa Rica 2010 (Revisión 2014).

Consumidor de Seguros y Plan de Cuentas para las Entidades de Seguros, para normar el tratamiento del riesgo de terremoto y erupción volcánica”, por un plazo máximo de quince días hábiles.

10. En la consulta externa de la norma, la industria solicitó la revisión de los factores PML, los cuales fueron valorados con la nueva información disponible para el país, según se explica en el considerando 12. Dada la nueva propuesta de factores PML, el CONASSIF, mediante el artículo 10 del acta de la sesión 1326-2017, celebrada el 25 de abril del 2017, envió a consulta de los participantes del mercado asegurador, la modificación al Anexo RCS-6, del *Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros*, para normar el Tratamiento del Riesgo de Terremoto y Erupción Volcánica, con los nuevos factores.
11. En Costa Rica se cuenta con investigaciones sobre amenaza sísmica y se tiene un Código Sísmico; sin embargo, no se tiene un estudio ni herramientas para medir la exposición y vulnerabilidad ante este riesgo para cualquier parte del país y para los diferentes tipos de bienes asegurados. Este tipo de estudios está disponible sólo para residencias, según se expone en el siguiente considerando. Por ello, es necesario aprovechar la información disponible y la experiencia de otros países, con el fin de contar, en el corto y mediano plazo, con una normativa que permita diferenciar el tipo de bien asegurado y su ubicación, en el tanto se avanza en el desarrollo de modelos de exposición y vulnerabilidad sísmica para todo el país.
12. En el estudio “*Análisis de Riesgo para el Sector Residencial Costarricense por Zona Sísmica*”, elaborado en enero del 2017 por el Ing. Alejandro Calderón, se calculan factores de PML para el sector residencial con información propia de Costa Rica. Dicho estudio utiliza los modelos de amenaza, exposición y vulnerabilidad del sector residencial, derivados por Calderón y Silva (2016) en la investigación “*Probabilistic Earthquake Loss Assessment for Costa Rica*”². Para efectos de la normativa a emitir, el estudio citado permite determinar los factores de PML para el tipo de edificación B1 (edificios de 3 pisos o menos) para las tres zonas de riesgo sísmico, utilizando experiencia propia del país.
13. Dado que no existen estudios de PML, propios del país, para edificaciones diferentes a las residenciales, es necesario contar con una alternativa que permita, en el corto y mediano plazo, establecer factores regulatorios para esas edificaciones. Por lo tanto se considera que, técnicamente, los daños y pérdidas que pueden tener los bienes en determinado país son similares a los de otro, si las características de construcción son también similares. En el caso de México y Costa Rica, existe similitud en las características constructivas de los bienes, de manera que resulta técnicamente viable utilizar los niveles de pérdidas de México para estimar los niveles de pérdida en Costa Rica, siempre y cuando se tomen en cuenta las zonas sísmicas y las características constructivas de los bienes asegurados. En ese sentido, los factores de PML propuestos en la regulación de Costa Rica para tipos de bienes diferentes a residencias y edificios de 3 pisos o menos, se han derivado de un estudio de varios años, de los niveles de pérdidas estimados por los sistemas de medición de riesgo sísmico utilizados en la regulación de seguros de México. Adicionalmente, los factores PML, por riesgo sísmico, de edificaciones diferentes a las de tres pisos o menos (edificaciones de más de 3 pisos y las estructuras verticales como torres o antenas y puentes), se ajustan con el objetivo de guardar consistencia con los factores propuestos para edificaciones de tres pisos o menos.

² Los estudios mencionados están disponibles en el sitio *web* de SUGESE en la sección Marco Legal - Reglamentos, http://www.sugese.fi.cr/marco_legal/reglamentos.html.

14. En los países de la región no se observan requerimientos de capital que diferencien entre el riesgo de crédito por un reasegurador vinculado a la entidad y uno no vinculado; además, en un marco de gobierno corporativo tal como hacia el que avanza el sistema de supervisión, las entidades son responsables de gestionar sus riesgos de forma prudente, por lo que las exposiciones por concentración del riesgo de crédito frente al reasegurador, cuando son relevantes, deben estar controladas desde la definición de las políticas y, en el enfoque de supervisión basado en riesgos, la evaluación de la gestión del reaseguro se debe abordar por el supervisor como parte del proceso regular de supervisión. En Costa Rica, la norma actual de solvencia dispone cargos de capital de riesgo de crédito por las operaciones de reaseguro a través de factores fijos vinculados a la calificación de riesgo del reasegurador, los cuales hacen diferencia dependiendo de la relación de propiedad que exista entre aseguradora y reaseguradora, lo que hace que en Costa Rica se exija, un cargo de capital mayor, cuando el reasegurador pertenece al grupo, lo cual se convierte en un obstáculo para la competitividad de las entidades locales que deben cumplirlo. Dado lo anterior, como parte de la reforma del *Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros*, se consideró conveniente eliminar el requerimiento de capital adicional, por riesgo de crédito, para reaseguradores vinculados con la entidad, de forma que se utilicen factores de capital fijos que apliquen con independencia del tipo de relación que exista entre aseguradora y reaseguradora.
15. El CONASSIF, mediante el artículo 10 del acta de la sesión 1150-2015, celebrada el 23 de febrero del 2015, modificó integralmente el *Reglamento de Custodia*, eliminándose la clasificación de los custodios. El *Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros* vigente, en su artículo 26, inciso b), indica que los custodios nacionales deben estar autorizados por la Superintendencia General de Valores como custodios bancarios tipo “C”. Dado lo anterior, como parte de la reforma del *Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros*, se consideró oportuno actualizar la redacción del artículo 26 citado, de conformidad con los cambios realizados en la normativa de custodia, de tal forma que se aclare que en caso de custodios nacionales, deben ser bancos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios como custodios.
16. Una vez analizadas las observaciones recibidas de las entidades participantes en la primera y segunda consulta externa, fue ajustado en lo que correspondía la propuesta de “Modificación del *Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros*, *Reglamento sobre el Registro de Productos de Seguros*, *Reglamento de Defensa y Protección del Consumidor de Seguros* y *Plan de Cuentas para las Entidades de Seguros, para normar el tratamiento del riesgo de terremoto y erupción volcánica*” y lo que procede es aprobar su versión definitiva por parte del CONASSIF.

dispuso:

- I. **Modificar parcialmente los artículos 18, 26 y 40 del Acuerdo SUGESE 02-2013, *Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros*, para que, en lo sucesivo, se lean de la siguiente forma:**

Artículo 18 Provisiones Técnicas

(...)

Las entidades de seguros y reaseguros deben mantener las siguientes provisiones técnicas:

(...)

f) Provisión de seguros en los que el riesgo de inversión lo asume el tomador (Anexo PT-6).

g) Provisión de riesgos catastróficos (Anexo PT-7).
(...)

Artículo 26 Lineamientos de inversión, custodia de valores y envío de información a la Superintendencia.

(...)

b) Custodia de valores

(...)

Los custodios deben cumplir con los siguientes requisitos:

En caso de custodios nacionales, ser bancos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios como custodios.

(...)

Artículo 40 Respaldo documental y de la información

Para efectos de demostrar una apropiada gestión de la información relacionada con la actividad aseguradora, las entidades deben cumplir al menos los siguientes requerimientos de información, separadamente para seguro directo, reaseguro aceptado y reaseguro cedido, debiendo existir una coherencia y una vinculación entre la información contenida en los diferentes registros en relación a una misma póliza:

(...)

II. Incluir los siguientes transitorios en el *Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros*:

Transitorio VI

Las entidades que realicen operaciones de seguros y reaseguro aceptado de terremoto y erupción volcánica, deben comenzar a constituir la provisión de riesgos catastróficos de los seguros de terremoto y erupción volcánica, en términos de lo establecido en el Anexo PT-7 de este Reglamento, en un plazo máximo de un año desde la entrada en vigencia de esta modificación.

El mismo plazo correrá para las entidades que a la entrada de vigencia tuvieron autorización de la Superintendencia para mantener la provisión de riesgos catastróficos para los seguros de terremoto y erupción volcánica.

Transitorio VII

Las entidades que realicen operaciones de seguros y reaseguro aceptado de seguros de terremoto y erupción volcánica, disponen de un plazo de un año desde la entrada en vigencia de esta modificación, para adoptar la metodología de cálculo del requerimiento de capital de solvencia de los seguros de terremoto y erupción volcánica, dispuesta en el Anexo RCS-6 de este Reglamento. En el tanto, la entidad no aplique esa metodología, el requerimiento de capital para los seguros de terremoto y erupción volcánica se calculará según lo dispuesto en el apartado A del Anexo RCS-6.

III. Modificar el segundo párrafo del Anexo PT-2 PROVISIÓN POR INSUFICIENCIA DE PRIMA (PIP) en el *Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros*, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente forma:

El importe de la provisión por insuficiencia de prima se calcula separadamente para el seguro directo y para el reaseguro aceptado, por cada línea o producto comercial, según la política

aprobada por la entidad. Esta provisión no se requiere para las coberturas de terremoto y erupción volcánica.

IV. Incluir el siguiente Anexo PT-7 PROVISIÓN DE RIESGOS CATASTRÓFICOS (PRCAT) en el Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros:

**ANEXO PT-7
PROVISIÓN DE RIESGOS CATASTRÓFICOS (PRCAT)**

La provisión de riesgos catastróficos de los seguros de temblor y terremoto (en adelante terremoto) y erupción volcánica debe constituirse para cada uno de los siguientes tipos de contratos de seguro y reaseguro:

- i) Seguros que cubran, en forma directa o como beneficio adicional, las pérdidas materiales o pérdidas consecuenciales de bienes inmuebles y sus contenidos, causadas por la ocurrencia de eventos sísmicos de temblor y terremoto.
- ii) Seguros que cubran, en forma directa o como beneficio adicional, pérdidas materiales o consecuenciales en bienes inmuebles y sus contenidos, causadas en forma directa por erupción volcánica.
- iii) Contratos de reaseguro aceptado que cubran pérdidas materiales o consecuenciales de bienes inmuebles y sus contenidos, derivadas de pólizas de seguros de terremoto y erupción volcánica.

Esta provisión no aplicará cuando se trate de seguros distintos a aquellos que tienen por objeto cubrir los daños materiales que puedan sufrir bienes inmuebles, tales como casas o edificios y sus contenidos, carreteras, puentes, presas, estadios y demás estructuras similares que constituyen bienes inmuebles que son susceptibles de sufrir daños por terremoto y erupción volcánica.

A) Objetivo

La provisión de riesgos catastróficos de los seguros de terremoto y erupción volcánica tendrá como objeto, compensar las pérdidas derivadas de alguna de las siguientes circunstancias:

- 1) De la ocurrencia de un evento de terremoto o erupción volcánica que produzca reclamaciones.
- 2) Cuando ocurra la insolvencia de alguno de los reaseguradores a los cuales la entidad le hubiese cedido parte de los riesgos asegurados o que por algún otro motivo el reasegurador no proceda con el pago esperado, y ello implique que la entidad aseguradora no cuente con el apoyo económico previsto para el pago de reclamaciones brutas de terremoto o erupción volcánica, y ello le ocasione pérdidas.
- 3) Cuando después de un evento catastrófico de terremoto o erupción volcánica una entidad tenga que contratar la reinstalación de sus coberturas de reaseguro de exceso de pérdida y el costo de la reinstalación le ocasione pérdidas.

B) Metodología

B.1 Aportaciones

La provisión de riesgos catastróficos de los seguros de terremoto y erupción volcánica, se constituirá mensualmente con base en la prima de riesgo retenida devengada en cada mes, excluido el recargo de seguridad, en caso de existir. El cálculo se realizará conforme al siguiente procedimiento de cálculo:

- I. En el caso de pólizas anuales e independientemente de la forma de pago de la prima, se calculará al cierre de cada mes, una aportación a la provisión de riesgos catastróficos (AP_m), con el monto que resulte del 80% de la prima de riesgo retenida devengada del mes, calculando la prima de riesgo retenida devengada del mes, como un doceavo de la prima de riesgo retenida (PRR_m) de las pólizas en vigor al cierre de dicho mes.

$$AP_m = 0.8 * \frac{1}{12} (PRR_m)$$

- II. En el caso de pólizas que tengan una temporalidad inferior o superior a un año, la aportación a la provisión de riesgos catastróficos (AP_m) será el monto que resulte del 80% de la prima de riesgo retenida devengada del mes, calculando la prima de riesgo retenida devengada del mes, como un m-ésimo de la prima de riesgo retenida (PRR_m) de las pólizas en vigor al cierre de dicho mes.

$$AP_m = 0.8 * \frac{1}{m} * (PRR_m)$$

- III. En el caso de pólizas de seguro que operen con cobertura y forma de pago de prima mensual, entendiéndose que dicho esquema consiste en que la entidad aseguradora recibe pagos mensuales que cubren únicamente el riesgo y obligaciones del mes, la aportación AP_m debe ser el 80% de la prima de riesgo retenida correspondiente a las primas emitidas en el mes.

$$AP_m = 0.8 * (PRR_m)$$

Para estos efectos la prima de riesgo retenida de cada póliza no deberá ser una cantidad inferior al 70% de la prima de tarifa retenida de cada póliza. Asimismo, cuando no se tenga conocimiento del valor que tiene la prima de riesgo retenida de las pólizas en vigor, dicha prima de riesgo retenida deberá ser calculada como el 70% de la prima de tarifa retenida de las pólizas en vigor.

Las entidades deberán mantener en resguardo, el detalle del cálculo de la prima de riesgo retenida devengada mensual que se utilizó para la aportación mensual a la reserva, el cual podrá ser requerido por la Superintendencia, para efectos de verificación de los resultados obtenidos.

B.2 Rendimientos

A la provisión de riesgos catastróficos de los seguros de terremoto y erupción volcánica, deberán sumársele, mensualmente, los rendimientos ($Rend_m$) que se hayan generado durante el mes, tomando como base para el cálculo, el saldo que tenga dicha provisión al cierre del mes inmediato anterior. Los rendimientos se calcularán utilizando una tasa (i), equivalente a la tasa de rendimiento promedio mensual obtenida por la entidad en ese mes en sus inversiones o en la cartera asignada específicamente a la provisión de riesgo catastrófico, si fuera el caso. El cálculo de los intereses en un determinado mes m , deberá realizarse mediante el siguiente procedimiento:

$$Rend_m = (PRCAT_{m-1} - S_m) * i$$

$PRCAT_{m-1}$: Se refiere al monto de la provisión de riesgos catastróficos de terremoto y erupción volcánica, al cierre del mes inmediato anterior al mes de valuación.

S_m : Se refiere al monto retenido de los siniestros reportados o ajustes que, en su caso, se hubiesen efectuado en el mes, o a algunas de las pérdidas indicadas en los incisos 2) y 3) de la sección A) de este anexo. Para estos efectos, se entenderán como ajustes, los montos complementarios utilizados para incrementar la estimación inicialmente realizada de un siniestro (ajustes de más) o para reconocer el monto en exceso que se produce cuando la provisión inicialmente realizada para el pago de un siniestro es menor al monto realmente pagado (ajuste de menos).

Las entidades deberán mantener en resguardo, el cálculo y la información con base en la cual se determinó la tasa de rendimiento promedio mensual i , utilizada para calcular los rendimientos mensuales de la reserva, lo cual podrá ser requerido por la Superintendencia, para efectos de verificación de los resultados obtenidos.

B.3 Cálculo

La provisión de riesgos catastróficos, al cierre de cada mes deberá determinarse como el monto que resulte de sumar, al saldo de dicha provisión al cierre del mes inmediato anterior, la aportación del mes correspondiente a la prima de riesgo retenida devengada (AP_m) y los intereses del mes ($Rend_m$), restando de dicha suma, el monto retenido de los siniestros o ajustes (S_m) que, en su caso, se hubiesen registrado en el mes, es decir:

$$PRCAT_m = PRCAT_{m-1} + Rend_m + AP_m - S_m$$

C) Límite máximo

La provisión de riesgos catastróficos de los seguros de terremoto y erupción volcánica tendrá como límite máximo de acumulación, el monto que resulte de aplicar el siguiente criterio técnico:

- I. Se determinará el monto de la pérdida máxima probable retenida de los seguros de terremoto y erupción volcánica, al cierre del año de que se trate, mediante la metodología y criterios indicados en el Anexo RCS-6 relativo al Cálculo de Requerimiento de Capital de Solvencia por Riesgo Catastrófico, de este Reglamento.
- II. Se determinará el monto que resulte del promedio de la pérdida máxima probable retenida calculada al cierre de cada uno de los últimos cinco años de operación de la entidad, incluyendo el año que se cierra. En caso de que no se cuente con la información de los últimos cinco años, debido a la reciente constitución de la entidad o al reciente inicio de operación en este tipo de seguros, el promedio se realizará con los años con que se cuente.
- III. Se determinará el límite de la provisión de riesgos catastróficos de los seguros de terremoto y erupción volcánica, como el máximo entre los montos obtenidos conforme a lo indicado en los numerales I y II anteriores.

- IV. Al monto resultante del numeral III se debe añadir el costo estimado de reinstalación de la cobertura del contrato de reaseguro de exceso de pérdida catastrófico, cuando este costo no haya sido previamente pagado por la compañía (como parte de la prima del reaseguro).

Cuando la provisión de riesgos catastróficos de terremoto y erupción volcánica, llegue a su límite, deberá dejar de incrementarse o se liberará cualquier excedente que exista. No obstante, la Superintendencia podrá dar autorización para mantener un monto de provisión superior al límite en los casos en que una entidad lo solicite, bajo el argumento de que cuenta con evidencias de la existencia de alguna contingencia o riesgo futuro que pueda afectar su solvencia, en cuyo caso, la autorización se otorgará en tanto se justifique que se mantiene la existencia de dicha contingencia o riesgo futuro.

La verificación del límite de la provisión y el ajuste correspondiente en caso de que haya excedente, se realizará hasta el cierre de cada año.

D) Afectaciones

La provisión de riesgos catastróficos de terremoto y erupción volcánica, sólo se podrá afectar por alguna de las causas indicadas en la sección A) de este anexo, siempre y cuando se cumplan las condiciones para la afectación establecidas en la citada sección A) y la existencia de un registro oficial del evento. En esos casos, el monto de la afectación (Af_m) será hasta por el monto de la pérdida técnica ocasionada por la siniestralidad retenida originada por el evento de que se trate, entendiendo como pérdida técnica para estos efectos, la diferencia entre la suma constituida por la aportación correspondiente a la prima de riesgo retenida devengada (AP_m) y los rendimientos del mes ($Rend_m$), y el monto de los siniestros retenidos registrados en dicho mes o algunas de las pérdidas indicadas en los incisos 2) y 3) de la sección A) de este anexo (S_m).

$$Af_m = Rend_m + AP_m - S_m$$

Adicionalmente, a solicitud de la entidad, previo análisis de las circunstancias y autorización por parte de la Superintendencia, la provisión de riesgos catastróficos de terremoto y erupción volcánica se podrá afectar para cubrir pérdidas originadas por eventos catastróficos distintos al de terremoto y erupción volcánica, que hayan producido pérdidas extraordinarias que pongan en riesgo la solvencia y liquidez de la entidad. En estos casos la entidad someterá a autorización ante la Superintendencia, un programa de reconstitución del monto afectado, con base en las utilidades que tenga la entidad en los siguientes años, en los otros ramos y tipos de seguros, mediante aportaciones adicionales a las aportaciones provenientes de los seguros de terremoto y erupción volcánica.

Asimismo, la propia Superintendencia, ante la ocurrencia de alguna contingencia grave en territorio nacional, declarada como estado de emergencia por el Poder Ejecutivo vía decreto ejecutivo, que afecte al mercado asegurador, podrá determinar mediante disposiciones de carácter general, la afectación automática de la provisión, para el pago de siniestros, sin que para esos efectos se requiera previa autorización.

Cuando la provisión de riesgos catastróficos de los seguros de terremoto y erupción volcánica sea afectada por algunas de las causas previstas en la sección A) de este anexo, no será obligatorio reponer el saldo dispuesto, y las entidades deberán realizar la reconstitución de dicha provisión, partiendo del saldo remanente y mediante las aportaciones y los rendimientos determinados

conforme a lo establecido en la sección B) del presente anexo.

La Junta Directiva de la entidad deberá aprobar la deducción que se realice de la provisión de riesgos catastróficos de los seguros de terremoto y erupción volcánica por alguna de las causas indicadas en la sección A) de este anexo, lo cual deberá estar justificado técnicamente.

La entidad deberá mantener en todo momento a disposición de la Superintendencia, la documentación que justifique el uso de la provisión de riesgos catastróficos, la cual deberá ser firmada por un actuario debidamente acreditado para ejercer en dicha profesión en Costa Rica.

E) Disponibilidad y liquidez

Sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo III del título III de este Reglamento, la entidad deberá contar, dentro de su gestión de activos y pasivos, con un plan que permita atender el pago de siniestros derivados de la ocurrencia de los eventos contemplados en la sección A de este anexo.

F) Cese de operaciones

Cuando una entidad determine dejar de operar los seguros de terremoto y erupción volcánica pero mantenga otras operaciones activas, podrá liberar al 100% el monto de la provisión de riesgos catastróficos de los seguros de terremoto y erupción volcánica siempre que haya liquidado los siniestros pendientes de pago y que haya previamente compensado cualquier déficit de provisión que en esos momentos presente cualquier otro ramo de seguro o alguna deficiencia de capital, previa autorización de la Superintendencia.

G) Relación con la Provisión para siniestros ocurridos y no reportados

Las entidades que constituyan la provisión de riesgos catastróficos de los seguros de terremoto y erupción volcánica no estarán obligadas a la constitución de la Provisión para siniestros ocurridos y no reportados, salvo cuando el monto constituido de la provisión de riesgos catastróficos de los seguros de terremoto y erupción volcánica, al cierre del año, sea inferior al 5% de las primas anuales retenidas de los seguros de terremoto y erupción volcánica, en tal caso se deberá utilizar el método dispuesto en el Anexo PT-4 de este Reglamento.

V. Modificar el cuadro del Anexo RCS-4 CALCULO DE REQUERIMIENTO DE CAPITAL DE SOLVENCIA RIESGO DE SEGUROS GENERALES del *Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros*, para que en lo sucesivo se muestre de la siguiente forma:

Ramos	Factor de Capital Regulatorio Provisión para Siniestros	Factor de Capital Regulatorio Provisión para prima no Devengada
Seguro obligatorio de automóviles	13,5%	10%
Automóviles, la línea de Hogar del ramo de Incendio y líneas aliadas, y Defensa jurídica.	13,5%	20,25%
Las líneas de Industrial y Comercial del ramo de Incendio y líneas aliadas, Aviación, Vehículos marítimos y ferroviarios, Mercancías transportadas, Agrícolas y pecuarios, y Otros daños a los bienes.	16,5%	24,75%

Ramos	Factor de Capital Regulatorio Provisión para Sinistros	Factor de Capital Regulatorio Provisión para prima no Devengada
Crédito, Caución, Pérdidas pecuniarias, Responsabilidad civil y otros no mencionados precedentemente.	22,5%	33,75%

VI. Modificar el Anexo RCS-5 CALCULO DE REQUERIMIENTO DE CAPITAL DE SOLVENCIA RIESGO DE REASEGURO CEDIDO del Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente forma:

El requerimiento de capital por riesgo de reaseguro cedido aplica a todos los seguros, salvo las coberturas de terremoto y erupción volcánica, y corresponde a la suma de los requerimientos de capital por riesgo de crédito del reasegurador y por concentración en un mismo reasegurador, según la siguiente fórmula:

(...)

Calificación de Riesgo Internacional	Factor de Capital
AAA	2%
AA	5%
A	7,5%
BBB	15%
BB, inferior a BB o no calificadas	100%

Requerimiento de capital por Riesgo de Concentración del Reasegurador

El requerimiento de capital por concentración del reaseguro, se determina aplicando un factor de capital del 100% sobre el exceso de la participación de un mismo reasegurador, en el monto total de la cuenta "participación del reaseguro en los diferentes tipos de provisiones técnicas" que mantiene la entidad a la fecha de cálculo de acuerdo a la siguiente tabla:

(...)

VII. Modificar el Anexo RCS-6 CALCULO DE REQUERIMIENTO DE CAPITAL DE SOLVENCIA RIESGO CATASTRÓFICO del Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente forma:

**ANEXO RCS-6
CALCULO DE REQUERIMIENTO DE CAPITAL DE SOLVENCIA
RIESGO CATASTRÓFICO**

El requerimiento de capital por riesgo catastrófico se calcula para las coberturas catastróficas del ramo de Incendio y líneas aliadas, de la siguiente forma:

A. Para riesgos diferentes a terremoto y erupción volcánica se utiliza la siguiente fórmula:

$$RCS_{cat} = [(K_t * FR_{cat}) - SrXL]$$

Donde:

RCS_{Cat} = Requerimiento de capital de riesgo catastrófico.

K_t = Monto de las responsabilidades retenidas y vigentes a la fecha de su determinación, menos deducibles y coaseguro.

FR_{Cat} = Factor regulatorio = 8%

Sr_{XL} = Suma reasegurada en los contratos de exceso de pérdida vigentes.

B. Para los riesgos de temblor y terremoto (en adelante terremoto) y erupción volcánica se utiliza la siguiente metodología:

I. El requerimiento de capital de solvencia de los seguros que cubran el riesgo de terremoto y erupción volcánica, (RCS_{TyE}) debe calcularse como la suma del requerimiento de capital por el riesgo técnico (RC_{RTec}), el requerimiento de capital por el riesgo de contraparte por calidad de reaseguro (RC_{RCal}) y el requerimiento de capital por el riesgo de concentración de reaseguro (RC_{RCon}), disminuida dicha suma porcentualmente en una proporción (Div), y restando de dicha suma, el monto que tenga la provisión de riesgos catastróficos de terremoto y erupción volcánica ($PRCAT$), al momento del cálculo, es decir:

$$RCS_{TyE} = (RC_{RTec} + RC_{RCal} + RC_{RCon}) * (1 - Div) - PRCAT$$

Div : es el factor de diversificación por la existencia de otros ramos o tipos de seguros.

En caso de que el resultado de este cálculo sea negativo, para efectos regulatorios, el requerimiento de capital de solvencia de los seguros que cubran el riesgo de terremoto y erupción volcánica, (RCS_{TyE}), debe considerarse como cero.

Los tipos de seguros que deben considerarse para efectos del cálculo son los siguientes:

- a) Seguros que cubran, en forma directa o como beneficio adicional, las pérdidas materiales o consecuenciales de bienes inmuebles y sus contenidos, causadas por la ocurrencia de eventos sísmicos de temblor y terremoto.
- b) Seguros que cubran, en forma directa o como beneficio adicional, pérdidas materiales o consecuenciales en bienes inmuebles y sus contenidos, causadas en forma directa por erupción volcánica.
- c) Contratos de reaseguro aceptado que cubran pérdidas materiales o consecuenciales, derivadas de pólizas de seguros de terremoto y erupción volcánica.

Todo lo anterior no aplica cuando se trate de seguros distintos a aquellos que tienen por objeto cubrir los daños materiales que puedan sufrir bienes inmuebles, tales como casas o edificios y sus contenidos, carreteras, puentes, presas, estadios y demás estructuras similares que constituyen bienes inmuebles, que son susceptibles de sufrir daños por terremoto y erupción volcánica.

II. Para efectos de lo dispuesto en la sección I anterior, cada uno de los referidos requerimientos debe calcularse como se indica a continuación:

- a) **Requerimiento de capital por el riesgo técnico (RC_{RTec}):** debe calcularse como la pérdida máxima probable calculada a retención (PML_R), considerando las pólizas en vigor al cierre de cada trimestre, de los seguros de terremoto y erupción volcánica. Para este efecto, la pérdida máxima probable se debe calcular conforme a lo indicado en las secciones III y IV del presente anexo.
- b) **Requerimiento de capital por el riesgo de contraparte por calidad de reaseguro (RC_{RCal}):** debe calcularse mediante el siguiente procedimiento:

1. Se calcula el *PML* Bruto (PML_B), sin considerar el efecto de reaseguro, mediante el procedimiento indicado en las secciones III y IV.
2. Se calcula el *PML* Retenido (PML_R), considerando el efecto de reaseguro, mediante el procedimiento indicado en las secciones III y IV.
3. Se calcula el *PML* Cedido Total (PML_C), como la diferencia entre el *PML* Bruto (PML_B) y el *PML* Retenido (PML_R) calculados mediante el procedimiento indicado en las secciones III y IV.

$$PML_C = PML_B - PML_R$$

4. Se calcula la parte de *PML* Cedido a una determinada entidad reaseguradora i ($PML_{C,i}$), como la que resulte de multiplicar el *PML* cedido total (PML_C), indicado en el numeral 3 de la presente sección, por el porcentaje que represente la prima total cedida a dicha entidad reaseguradora i , ($F_{PC,i}$), respecto de la prima total cedida a todos los reaseguradores.

$$PML_{C,i} = PML_C * F_{PC,i}$$

Para estos efectos, el porcentaje de prima total cedida que debe aplicarse, es el que resulte de dividir, al cierre del trimestre de que se trate, la prima de las pólizas en vigor, cedidas a la entidad reaseguradora i (PC_i), entre la prima cedida total de las pólizas en vigor al cierre del trimestre de que se trate (PCT), considerando para la determinación de la prima cedida, tanto contratos de reaseguro proporcionales, como contratos de reaseguro no proporcionales.

$$F_{PC,i} = \frac{PC_i}{PCT}$$

5. Se calcula el requerimiento por riesgo de contraparte proveniente de una determinada entidad reaseguradora i ($RC_{RCal,i}$), con que la entidad de seguros tenga riesgos cedidos de las pólizas en vigor, como el monto que resulta de multiplicar la probabilidad ponderada de incumplimiento de dicha entidad reaseguradora $Pr(r_i)$, por el monto de *PML* cedido a dicha entidad reaseguradora i ($PML_{C,i}$) obtenido conforme a lo indicado en el numeral 4 anterior.

$$RC_{RCal,i} = PML_{C,i} * Pr(r_i)$$

Para estos efectos, la probabilidad ponderada de incumplimiento de cada entidad reaseguradora i , es la que le corresponde de acuerdo con la calificación última que tenga dicha entidad reaseguradora, dada por una calificadora internacional, conforme a lo que se indica en la siguiente tabla.

Calificación de riesgo internacional	Probabilidad Ponderada de incumplimiento Pr(ri)
AAA	0,45%
AA	1,01%
A	2,29%
BBB	5,13%
BB, inferior a BB o no calificadas	100%

La nomenclatura de calificaciones utilizadas en este anexo corresponde a la escala internacional dispuesta por la agencia calificadora de riesgo Standard & Poor's. La calificación de algún reasegurador por parte de otra agencia internacional debe homologarse a la calificación de Standard & Poor's según las equivalencias dispuestas en las tablas de riesgo de contraparte del Anexo RCS-1 de este Reglamento.

6. Se calcula el requerimiento por el riesgo de contraparte por calidad de reaseguro (RC_{RCal}), como la suma de los requerimientos calculados para cada una de las entidades reaseguradoras i , que tengan participación de primas cedidas de las pólizas en vigor al cierre del trimestre de que se trate, conforme a lo indicado en el numeral 5 del presente inciso b):

$$RC_{RCal} = \sum_{\forall i} RC_{RCal,i}$$

$\forall i$: significa que debe sumarse para todas las entidades reaseguradoras i .

- c) **Requerimiento de capital por el riesgo de concentración de reaseguro (RC_{RCon}):** se calcula conforme al siguiente procedimiento:

1. Se calcula el requerimiento por el riesgo de concentración de reaseguro cedido a una determinada reaseguradora i ($RC_{RCon,i}$), con calificación j , con la que se tenga un grado de concentración k , como el monto que se obtiene de multiplicar el respectivo factor de requerimiento por concentración de reaseguro ($F_{RCon,j,k}$), que le corresponde a la entidad de acuerdo a su índice de concentración de reaseguro cedido ($F_{PC,i}$) y de acuerdo a la calificación j de la entidad reaseguradora, aplicando los valores indicados en la siguiente tabla, por el monto de la diferencia entre el PML cedido a dicha entidad reaseguradora ($PML_{C,i}$) y requerimiento por calidad de reaseguro correspondiente ($RC_{RCal,i}$).

$$RC_{RCon,i} = F_{RCon,j,k}(PML_{C,i} - RC_{RCal,i})$$

Factores de requerimiento por concentración de reaseguro para el cálculo del RCS ($F_{RCon,j,k}$)

Calificación de la entidad reaseguradora	Concentración $F_{PC,i}$ de más de 10% y hasta 20%	Concentración $F_{PC,i}$ de más de 20% y hasta 40%	Concentración $F_{PC,i}$ de más de 40% y hasta 60%	Concentración $F_{PC,i}$ de más de 60% y hasta 80%	Concentración $F_{PC,i}$ de más de 80% y hasta 100%
AAA	5%	10%	15%	20%	30%
AA	7%	12%	17%	22%	31%
A	10%	15%	19%	24%	34%
BBB	15%	19%	24%	28%	37%

2. Una vez obtenido el requerimiento por el riesgo de concentración de reaseguro cedido de cada una de las reaseguradoras i ($RC_{RCon,i}$), el requerimiento de capital por el riesgo de concentración de reaseguro (RC_{RCon}), se calcula como la suma de las cantidades ($RC_{RCon,i}$) determinadas conforme al numeral 1 del presente inciso c), para cada una de las entidades reaseguradoras i con que la aseguradora tenga contratos vigentes de reaseguro cedido.

$$RC_{RCon} = \sum_{\forall i} RC_{RCon,i}$$

$\forall i$: significa que debe sumarse lo obtenido para cada una de las entidades reaseguradoras i que participen en contratos de reaseguro cedido para las pólizas en vigor al momento del cálculo.

3. Para estos efectos, el índice de concentración de reaseguro cedido a una determinada reaseguradora i ($F_{PC,i}$), debe calcularse como el porcentaje que resulte de dividir la prima total cedida a esa entidad reaseguradora i , de los seguros de terremoto y erupción volcánica (PC_i), entre la prima cedida total de los seguros de terremoto y erupción volcánica (PCT), es decir:

$$F_{PC,i} = \frac{PC_i}{PCT}$$

La prima cedida a una determinada reaseguradora i , (PC_i) debe ser la suma de las primas cedidas a dicha reaseguradora, de cada una de las pólizas en vigor al momento del cálculo, considerando tanto contratos de reaseguro proporcional como no proporcional.

Asimismo, la prima cedida total (PCT) en los seguros de terremoto y erupción volcánica, es la suma de las primas cedidas a todas las entidades reaseguradoras i , que participan en dichos tipos de seguros, considerando como primas cedidas, tanto las correspondientes a contratos proporcionales como el costo correspondiente a los contratos de reaseguro no proporcional.

Para efectos de lo indicado en esta sección, cuando un reasegurador esté calificado por más de una agencia calificadora, debe utilizarse la calificación que denote el mayor riesgo.

- III. Para efectos de calcular el RCS_{TyE} conforme a los procedimientos indicados en los incisos a), b) y c) de la sección II anterior, la pérdida máxima probable bruta y retenida

(PML_R), que se utilizan como base para aplicar los referidos procedimientos, deben calcularse conforme a lo siguiente:

- a) La entidad debe identificar el tipo de aseguramiento de cada uno de los bienes asegurados en las pólizas en vigor, de conformidad con lo siguiente:
1. **Aseguramiento estándar:** Se refiere a los bienes que se ubican en territorio nacional y que no son asegurados a primera pérdida, conforme a lo que se describe en el párrafo siguiente.
 2. **Aseguramiento a primera pérdida:** Se refiere a los bienes para los cuales en el contrato de seguro se establece que la suma asegurada o límite de responsabilidad de la entidad de seguros no corresponde al valor de los bienes asegurados, sino a una estimación del valor esperado de las pérdidas que podrían producirse en el año o en el periodo de aseguramiento. Siempre que las partes lo hayan pactado de esa manera, sin caer en la figura del infraseguro según el artículo 66 de la *Ley Reguladora del Contrato de Seguros*, Ley 8956.
 3. **Riesgo ubicado en el extranjero:** Se refiere a aquellos bienes ubicados en el extranjero.
- b) La entidad debe identificar y clasificar cada uno de los bienes asegurados en las pólizas en vigor de acuerdo al tipo de estructura que tiene el bien asegurado, utilizando para ello los siguientes tipos de bienes:

Código del bien Bi	Descripción del tipo de bien asegurado
B1	Casas o edificios de 1 a 3 pisos
B2	Casas o edificios de más de tres pisos
B3	Estructuras verticales como torres o antenas
B4	Puentes
B5	Carreteras
B6	Otros riesgos de estructura poco vulnerable como estadios, presas, diques.
B7	Otros riesgos considerados de estructura muy vulnerable.
B8	Riesgos ubicados en el extranjero de seguro directo o reaseguro aceptado
B9	Riesgos ubicados en territorio nacional en los que no se identificó su ubicación o sus características estructurales.

Los bienes a ser clasificados en la categoría B7, deben ser todos aquellos que conforme a los criterios de análisis y selección del riesgo de la entidad de seguros, se identifique que tienen características de alta vulnerabilidad a sufrir daños relevantes en casos de terremoto o erupción volcánica. Aun cuando se trate de edificios, casas u otro bien que pueda ser clasificado en alguna de las otras categorías, si en el mismo se identifican características que lo hacen muy vulnerable debido a deterioro, antigüedad, irregularidad del terreno u otra característica similar, entonces debe clasificarse en esta categoría B7. De forma

similar, deben tratarse aquellos bienes a clasificar en la categoría B6. En ambos casos, debe guardarse un expediente del análisis que se haya realizado de las características del bien, que justifique el haber clasificado el bien en las referidas categorías.

- c) La entidad debe clasificar los bienes de las pólizas en vigor, de acuerdo con las zonas sísmicas del Código Sísmico de Costa Rica, identificando las sumas aseguradas de las pólizas, de aquellos bienes que se ubiquen en cada una de las referidas zonas sísmicas (z). Las zonas sísmicas vigentes serán comunicadas por el Superintendente mediante los lineamientos generales de este Reglamento.
- d) Una vez clasificados los bienes asegurados de acuerdo a su estructura (B_i) y la zona (z) donde se ubican, se deben identificar los factores con que se calcula el PML de los riesgos expuestos en dicha zona ($F_{PML,B_i,z}$), los cuales son los que se indican en la tabla siguiente:

Zona (z)	Factores de PML ($F_{PML,B_i,z}$)								
	B1	B2	B3	B4	B5	B6	B7	B8	B9
II	0,028	0,03	0,04	0,05	0,01	0,01	0,06	0,03	0,08
III	0,03	0,05	0,08	0,08	0,01	0,01	0,08	0,03	0,08
IV	0,038	0,08	0,10	0,10	0,01	0,01	0,10	0,03	0,08

- e) Se calcula el PML bruto de la cobertura de daños materiales de una determinada póliza que cubre un bien B_i , ubicado en una zona z ($PML_{B,dm,B_i,z}$), como el producto del factor $F_{PML,B_i,z}$ por la suma asegurada bruta de la póliza ($SA_{B,dm,B_i,z}$), es decir:

$$PML_{B,dm,B_i,z} = SA_{B,dm,B_i,z} * F_{PML,B_i,z}$$

En el caso de la cobertura de contenidos, la pérdida máxima probable se calcula como el 50% del factor ($F_{PML,B_i,z}$) por la suma asegurada de la cobertura de contenidos ($SA_{cont,B_i,z}$).

$$PML_{B,cont,B_i,z} = 0,5 * SA_{cont,B_i,z} * F_{PML,B_i,z}$$

En el caso de pérdidas consecuenciales o de beneficios, la pérdida máxima probable se calcula multiplicando el 25% del factor ($F_{PML,B_i,z}$) por la suma asegurada de la cobertura de pérdidas consecuenciales o de beneficios ($SA_{pb,B_i,z}$). La suma asegurada de las coberturas deberá ser neta de deducible y coaseguro.

$$PML_{B,pb,B_i,z} = 0,25 * SA_{pb,B_i,z} * F_{PML,B_i,z}$$

La suma asegurada de las coberturas deberá ser neta de deducible y coaseguro. Cuando en una póliza no se conozca el monto de la suma asegurada de las coberturas de contenidos o de pérdidas consecuenciales, entonces para efectos de calcular el PML de esas coberturas, mientras se regulariza la situación, la suma asegurada de contenidos se supondrá como el 50% de la suma asegurada de daños

materiales y en el caso de pérdidas consecuenciales se supondrá como el 25% de la suma asegurada de daños materiales.

En el caso de seguros que se contraten a primera pérdida, el *PML* bruto de dichas pólizas es el 100% de la suma asegurada para todos los efectos.

f) El *PML* retenido (PML_R) se calcula de la siguiente forma:

1. Para cada póliza k , el *PML* retenido del riesgo de daños materiales cubiertos por contratos de reaseguro proporcional ($PML_{Rpr, dm}$), se calcula multiplicando el *PML* bruto del riesgo de daños materiales obtenido conforme al inciso d) de la presente sección IV, por el factor de retención que corresponda a contratos de reaseguro proporcional (FR), entendiendo que el factor de retención es la proporción que resulta de dividir la prima retenida (PR) entre la prima total de la póliza de que se trate (PT).

$$PML_{Rpr, dm} = PML_{B, dm, Bi, z} * FR$$

$$FR = \frac{PR}{PT}$$

El cálculo del *PML* retenido para las coberturas de contenidos y pérdidas consecuenciales o de beneficios se calcula análogamente como:

$$PML_{Rpr, cont} = PML_{B, cont, Bi, z} * FR$$

$$PML_{Rpr, pb} = PML_{B, pb, Bi, z} * FR$$

Cuando no se tenga contrato de reaseguro proporcional, se entenderá que el *PML* será el que se obtenga considerando la suma asegurada bruta sin efecto de reaseguro, para ese efecto:

$$FR = 1$$

2. Se calcula el *PML* retenido de riesgos cubiertos por contratos de reaseguro no proporcional ($PML_{RXL, k}$), para lo cual, cuando una póliza k tenga una cobertura específica de reaseguro de exceso de pérdida, la pérdida máxima probable a retención de dicha póliza k será el monto correspondiente a la diferencia positiva que exista entre el $PML_{Rpr, k}$ de dicha póliza, calculado conforme al párrafo anterior y el monto de la parte cubierta ($PC_{XL, k}$) por la citada cobertura de reaseguro no proporcional de dicha póliza.

$$PML_{RXL, k} = PML_{Rpr, k} - PC_{XL, k}$$

$$PC_{XL, k} = \min\{C_{XL, k} - Prior(XL); PML_{Rpr, k} - Prior(XL)\}$$

Prior(XL) es la prioridad del contrato de reaseguro XL de la póliza de que se trate, entendiendo como prioridad la cantidad que queda a cargo de la entidad aseguradora cedente.

$C_{XL,k}$ es el monto de la cobertura del contrato XL de la póliza de que se trate, entendiéndose como cobertura, el monto máximo de pérdida que le correspondería cubrir al reasegurador de acuerdo a lo previsto en el contrato, sin deducir la prioridad.

En caso de que sobre la misma póliza se tenga más de una cobertura de reaseguro no proporcional de exceso de pérdida, entonces la pérdida máxima probable a retención de la póliza k será el monto correspondiente a la diferencia positiva que exista entre el $PML_{Rpr,k}$ de dicha póliza, y el monto de las partes cubiertas por las citadas coberturas de reaseguro no proporcional de dicha póliza, es decir:

$$PML_{RXL,k} = PML_{Rpr,k} - \sum_j^n PC_{jXL,k}$$

Donde $\sum_j^n PC_{jXL,k}$ se refiere a la suma de los montos de las partes cubiertas por las coberturas de exceso de pérdida que tenga la póliza.

Para este efecto el $PML_{Rpr,k}$ indicado en la fórmula anterior, se refiere al monto del PML obtenido para daños materiales, o alguna de las otras coberturas, en caso de que la cobertura de reaseguro cubra únicamente las pérdidas provenientes de una de las coberturas de la póliza, o será la suma de los PML de las coberturas de la póliza ($PML_{Rpr,dm} + PML_{Rpr,cont} + PML_{Rpr,pb}$), cuando la cobertura de reaseguro no proporcional $C_{XL,k}$ cubra la pérdida agregada proveniente de todas las coberturas de dicha póliza.

Análogamente, cuando se trate de un contrato de reaseguro que cubra la pérdida asociada a un subconjunto de pólizas de la cartera, entonces el PML deberá ser la suma de los PML de cada una de las pólizas que constituyan el subconjunto de pólizas.

- Una vez realizado el cálculo indicado en los numerales anteriores, se suma el monto estimado para cada póliza o conjunto de pólizas, obteniendo de esa manera el PML retenido de la cartera total de contratos de reaseguro a nivel póliza (PML_{RXL}). Es decir:

$$PML_{RXL} = \sum_{\text{pólizas } k} PML_{RXL,k}$$

- Finalmente, una vez determinado el monto PML_{RXL} , en caso de que adicionalmente exista una cobertura de reaseguro a nivel cartera total, mediante contratos de exceso de pérdida (XLc), se debe calcular el PML retenido final (PML_R) como la diferencia positiva que se obtenga entre, el PML_{RXL} determinado conforme al punto anterior y la parte cubierta (PC_{XLc}) por la cobertura del contrato de reaseguro (C_{XLc}).

$$PML_R = PML_{RXL} - PC_{XLc}$$

$$PC_{XLC} = \min\{C_{XLC} - \text{Prior}(XLC); PML_{RXL} - \text{Prior}(XLC)\}$$

$\text{Prior}(XLC)$ es la prioridad del contrato global de reaseguro XLC, entendiéndose como prioridad la cantidad que queda a cargo de la entidad aseguradora cedente.

C_{XLC} es la cobertura del contrato de reaseguro XLC global, entendiéndose como cobertura, el monto máximo de pérdida que le correspondería cubrir al reasegurador de acuerdo a lo previsto en el contrato, sin deducir la prioridad.

5. De esta forma, el requerimiento de capital por el riesgo técnico (RC_{RTec}) debe ser:

$$RC_{RTec} = PML_R$$

IV. Para efectos de lo establecido en la sección I, el factor de diversificación de riesgos Div , debe calcularse conforme al siguiente procedimiento:

- a) Se determina el monto del requerimiento de capital del riesgo técnico de los otros seguros generales que opere la institución ($RC_{RTec,otros}$). En caso de que no existan otros seguros generales, se debe entender que el valor del ($RC_{RTec,otros}$) será cero. Este requerimiento de capital será el calculado en el Anexo RCS-4 de este Reglamento.
- b) Se calcula el cociente entre $RC_{RTec,otros}$ y RC_{RTec} , éste último calculado conforme a la sección III de este anexo.
- c) Se calcula el porcentaje de diversificación (Div), como el mínimo entre 0,1 y lo que resulte de multiplicar el valor del factor obtenido conforme al inciso b), multiplicado por el 0,1.

$$Div = \min\left(0,1; 0,1 * \frac{RC_{RTec,otros}}{RCS_{RTec}}\right)$$

VIII. Modificar el inciso a, de la sección 1.6 PROCEDIMIENTOS Y FUNDAMENTOS DE LA PRIMA DE RIESGOS, del Anexo RPS-1 CONTENIDO MÍNIMO PARA EL REGISTRO DE PÓLIZAS Y NOTAS TÉCNICAS COMERCIALIZADAS MEDIANTE CONTRATOS DE ADHESIÓN, del Acuerdo SUGESE 08-14 Reglamento sobre el Registro de Productos de Seguros, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente forma:

1.6.- PROCEDIMIENTOS Y FUNDAMENTOS DE LA PRIMA DE RIESGO

- a. Fórmulas de primas de riesgo: Se deberá indicar en forma precisa la fórmula o procedimiento con que se calculará la prima de riesgo, así como la definición, el valor y la forma de cálculo de los parámetros que formen parte de dichas fórmulas o procedimientos. En el caso de los seguros con coberturas de terremoto y erupción volcánica, las primas y las sumas aseguradas correspondientes a estos riesgos, deben ser independientes de las demás coberturas que, en su caso, contenga el producto de que se trate.

IX. Modificar el inciso k) de la sección 2.2.1 ESTRUCTURA DE LAS CONDICIONES

GENERALES, del Anexo RPS-1 CONTENIDO MÍNIMO PARA EL REGISTRO DE PÓLIZAS Y NOTAS TÉCNICAS COMERCIALIZADAS MEDIANTE CONTRATOS DE ADHESIÓN, del Acuerdo SUGESE 08-14 *Reglamento sobre el Registro de Productos de Seguros*, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente forma:

k.- Procedimiento de notificación y atención de reclamos por siniestros. Indicación de las gestiones, plazos, instancias y centros de atención aplicables al procedimiento, así como los requisitos necesarios que podrán detallarse en documentación contractual independiente. En caso de que el seguro incluya coberturas de riesgos catastróficos, deberá indicarse un procedimiento diferenciado de atención de reclamos para situaciones de declaración de emergencia nacional que incluya al menos algún ajuste como los siguientes: i) Reducción de plazos en la respuesta del reclamo y su indemnización, ii) Adelanto de un porcentaje de la indemnización en un plazo reducido mientras se determina el monto total de la pérdida, iii) Medios alternativos para la demostración del siniestro y su magnitud, por ejemplo videos o fotografías, iv) Otros aspectos que tengan como fin agilizar la indemnización que reciba el asegurado.

X. Modificar el inciso e, de la sección 2.2.2 ESTRUCTURA DE LA SOLICITUD DE SEGURO, del Anexo RPS-1 CONTENIDO MÍNIMO PARA EL REGISTRO DE PÓLIZAS Y NOTAS TÉCNICAS COMERCIALIZADAS MEDIANTE CONTRATOS DE ADHESIÓN, del Acuerdo SUGESE 08-14 *Reglamento sobre el Registro de Productos de Seguros*, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente forma:

e.- Datos del objeto o interés que se solicita asegurar. En el caso de los seguros con coberturas de terremoto y erupción volcánica, es obligatorio incluir los espacios correspondientes para completar al menos la siguiente información:

- i. Dirección exacta de la ubicación del bien asegurado en territorio costarricense, incluyendo la georreferenciación del bien.
- ii. País en que se ubica el bien asegurado en caso de reaseguro aceptado.
- iii. Número de pisos del bien asegurado.
- iv. Año aproximado de construcción.
- v. Características constructivas del bien asegurado, tales como tipo de mampostería, tipo de concreto, indicar si existe sobrepeso, si está en una esquina, si ha tenido daños previos y si estos fueron reparados.
- vi. Valor Estimado de los Contenidos (cuando la cobertura los incluya).
- vii. Descripción de la vulnerabilidad de los contenidos (cuando la cobertura los incluya), conforme a los siguientes criterios:
 - Baja: aplicable a contenidos que por sus características, son poco susceptibles de sufrir un daño significativo en caso de sismo.
 - Regular: aplicable a contenidos donde se considera que sí son susceptibles de

llegar a sufrir daños, pero no se trata de objetos frágiles que pueden sufrir un alto grado de destrucción en caso de sismo.

- Alta: aplicable a contenidos donde, debido a sus características de fragilidad, predominantemente son susceptibles de sufrir un daño significativo en casos de sismo.

XI. Agregar al final del artículo 15 del *Reglamento de Defensa y Protección del Consumidor de Seguros*, un inciso n) de conformidad con lo siguiente:

Artículo 15. Manual de políticas y procedimientos para la atención de avisos de siniestro y atención del consumidor

(...)

n. Políticas y procedimientos específicos, para situaciones declaradas de emergencia nacional y definidas como catastróficas por la aseguradora, con el propósito de atender en forma ágil y adecuada los reclamos por siniestros, las consultas y las denuncias de sus asegurados. Lo indicado deberá disponerse al menos en cuanto a seguros residenciales y seguros personales y contemplará como mínimo los siguientes elementos:

- i. Procedimientos específicos para la atención de reclamos, liquidación de siniestros, consultas y denuncias de asegurados que procuren simplicidad y plazos de atención reducidos.
- ii. Posibilidad o no, y bajo cuáles términos, de otorgar adelantos parciales de indemnización cuando se constate la procedencia del reclamo pero se encuentre pendiente por parte de la aseguradora la determinación de su cuantía.
- iii. Acciones específicas para asegurar la continuidad del servicio de las áreas de atención de reclamos, liquidación de siniestros e instancia de atención al consumidor de seguros en especial en las zonas geográficas de mayor afectación si procede, así como para dotar de apoyo extraordinario a esas áreas en caso de ser necesario.

XII. Adicionar al Plan de Cuentas para las Entidades de Seguros en el grupo 4.080 denominado “AJUSTES A LAS PROVISIONES TÉCNICAS”, dentro de la cuenta 4.080.010 denominada “AJUSTES A LAS PROVISIONES TÉCNICAS”, la subcuenta y cuenta analítica que se detalla, necesarias para el registro de los movimientos y operaciones relacionadas con la provisión de riesgos catastróficos conforme con el siguiente texto:

“*SUBCUENTAS (...)*

(...) 4.080.010.080 Provisión de riesgos catastróficos

CUENTAS ANALÍTICAS

4.080.010.080.M.010 Seguros Generales”

XIII. Adicionar al Plan de Cuentas para las Entidades de Seguros en el grupo 5.070 denominado “INGRESOS POR AJUSTES A LAS PROVISIONES TÉCNICAS”, dentro de la cuenta 5.070.010 denominada “AJUSTES A LAS PROVISIONES TÉCNICAS”, la subcuenta y cuenta analítica que se detalla, necesarias para el registro de los movimientos y operaciones relacionadas con la provisión de riesgos catastróficos conforme el siguiente texto:

“SUBCUENTAS (...)
(...) 5.070.010.080 *Provisión de riesgos catastróficos*
CUENTAS ANALÍTICAS
5.070.010.080.M.010 *Seguros Generales”*

XIV. Adicionar al Plan de Cuentas para las Entidades de Seguros en el grupo 2.050 denominado “PROVISIONES TÉCNICAS”, la cuenta, subcuentas y cuentas analíticas que se detallan, necesarias para el registro de los movimientos y operaciones relacionadas con la provisión de riesgos catastróficos conforme el siguiente texto:

“GRUPO: PROVISIONES TÉCNICAS
CUENTA CODIGO: 2.050.090
NOMBRE: PROVISION DE RIESGOS CATASTROFICOS

CONCEPTO

En esta subcuenta se registran aquellas provisiones técnicas a constituir por las entidades aseguradoras y reaseguradoras relacionadas con el riesgo catastrófico que asumen en sus contratos de seguro, según lo definido en la normativa de solvencia y provisiones aprobada por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.

SUBCUENTAS

2.050.090.010 *Seguro Directo*

CUENTAS ANALÍTICAS

2.050.090.010.M.010 *Seguros Generales*

2.050.090.020 *Reaseguro Aceptado*

CUENTAS ANALÍTICAS

2.050.090.020.M.010 *Seguros Generales”*

Rige: Tres meses después de su publicación en el diario oficial La Gaceta. A partir de esa fecha, todo registro de un producto de seguros nuevo, o el ajuste de los productos registrados, deberá considerar las modificaciones aprobadas en esta oportunidad del *Reglamento de Registro de Productos de Seguros*, independientemente del tema que se ajuste.

Atentamente,

 Documento suscrito mediante firma digital.

Jorge Monge Bonilla
Secretario del Consejo

Comunicado a: *Asociación Bancaria Costarricense, Cámara de Bancos e Instituciones Financieras, Entidades de Seguros, Asociación de Aseguradoras Privadas, Bancos Estatales, Entidades supervisadas por SUGESE, diario oficial La Gaceta (c. a: Superintendencia General de Seguros, Auditoría Interna y Asesoría Jurídica).*